



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05014-2009-PA/TC

LIMA

LUCIO PALOMINO CONTRERAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Palomino Contreras contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante presenta demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por la presunta vulneración de sus derechos a la defensa y al debido proceso al expedir arbitrariamente el Acuerdo de Concejo N.º 215, de fecha 12 de mayo de 2008, que declaró improcedente la autorización de uso de concesión minera no metálica Paluco VIII, código 01-01046-05, otorgado al recurrente, con un área de 100 hectáreas de extensión ubicada en el distrito de Punta Negra al encontrarse la totalidad del terreno en una zona de expansión urbana de Lima Metropolitana.
2. Que el demandante señala que el demandado conocía del trámite administrativo para la obtención de la concesión minera que venía realizando y que no se pronunció sobre el asunto; que, luego de transcurridos dos años y haberse obtenido a su favor la Resolución Jefatural N.º 03701-2005-INACC/J, expedida por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, resuelve la impugnada resolución, en manifiesta vulneración de sus derechos constitucionales.
3. Que la Municipalidad no fue notificada ya que tanto el Octavo Juzgado Constitucional de Lima como la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazaron liminarmente la demanda en aplicación del artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional.
4. Que efectivamente conforme lo dispone el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05014-2009-PA/TC

LIMA

LUCIO PALOMINO CONTRERAS

que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”.

5. Que, de otro lado, la STC N.º 0206-2005-PA/TC– ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.
6. Que en el caso concreto, fluye de autos que el acto administrativo cuestionado proviene de la Municipalidad Metropolitana de Lima y que ha sido expedido de acuerdo a las facultades otorgadas por la Constitución a los gobiernos locales en materia de zonificación y urbanismo, cuestión que debe ser discutida y resuelta a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. El referido procedimiento constituye una “vía procedimental específica” y, a la vez, es una vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la presente controversia debe ser dilucidada en dicho proceso y no a través del proceso de amparo; tanto más cuanto que de autos se advierte que la *litis* plantea aspectos que requieren ser discutidos en un proceso provisto de etapa probatoria.
7. Que en ese sentido el artículo 9º del Código Procesal Constitucional dispone que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria y sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación. Pues bien, de autos se puede observar que nos encontramos frente a un proceso que requiere acreditar la validez de todo el procedimiento administrativo para la obtención de la concesión minera no metálica Paluco VIII, con código N.º 01-01046-05.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05014-2009-PA/TC

LIMA

LUCIO PALOMINO CONTRERAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en aplicación del artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR